



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 22  
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 18/02/2023 21:17:13 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 7/03/2023 11:36:41 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 7/03/2023 12:52:50 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 6/03/2023 19:22:50 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 7/03/2023 10:18:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretaría De Sala -  
Suprema ARCOS LUYO NESTOR  
JOSE /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 14/03/2023 17:03:33 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Casación bien concedida**

De conformidad con las causales mencionadas y los agravios reseñados, concierne a este Tribunal Supremo dilucidar el cuestionamiento propuesto por el recurrente referido a determinar “cuáles son las finalidades del proceso penal”, aspecto que permitirá abordar el rol del Ministerio Público para ejercitar la pretensión resarcitoria —como facultad u obligación— reconocida en el artículo 11, inciso 1, del código adjetivo, esto es, si cesa o no su legitimidad cuando el agraviado no se constituyó en actor civil, pero fue el único que cuestionó la absolución de los procesados sobre el objeto civil y su pedido fue amparado por el *ad quem* y, de esta forma, determinar si existe vulneración de la tutela judicial efectiva (por indefensión del Estado) y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública se declara admisible por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal.

**AUTO DE CALIFICACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 2222-2021/Huaura**

Lima, trece de febrero de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (AGRAVIADO) contra el auto de vista (Resolución n.º 45) del quince de abril de dos mil veintiuno (foja 472 del cuaderno de debate), emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la de primera instancia (Resolución n.º 40) del diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 408 del cuaderno de debate), que declaró fundado el pedido de nulidad del Ministerio Público y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y, tomando en consideración que no existe constitución de actor civil y que el recurso de apelación del Ministerio Público ha sido declarado inadmisibile, dispuso dar

por concluida la tramitación del presente, dejando a salvo el derecho de la parte agraviada de acudir a la vía civil para petitionar el resarcimiento de los daños conforme pretende.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Expresión de agravios

**Primero.** La PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (AGRAVIADO), en su recurso de casación del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 455 del cuaderno de debate), invocó el acceso excepcional previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 429 del citado código. Los agravios formulados fueron los siguientes:

- 1.1. La resolución de primera instancia produce indefensión al Estado, dado que, de acuerdo con el artículo 11 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, nunca cesó la legitimidad del Ministerio Público para participar en el juicio oral por el objeto civil, debido a que la Procuraduría Pública Anticorrupción no se constituyó en actor civil y su participación en el proceso siempre fue como “agraviado”.
- 1.2. La resolución de vista, que confirma la decisión de primera instancia mencionada, también ocasiona indefensión al Estado porque es el Ministerio Público, conforme a la norma procesal precitada, el que debe intervenir para debatir el objeto civil, como lo estuvo haciendo hasta antes de la emisión de las decisiones cuestionadas. Es más, el *ad*

---

<sup>1</sup> El artículo 11, inciso 1, del Código Procesal Penal señala que “el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

*quem*, con la decisión cuestionada que confirma la de primera instancia, desconoce la Resolución n.º 28 (sentencia de vista), emitida por ella misma, que declara nula la Resolución n.º 16 (sentencia de primera instancia) en el extremo de la reparación civil y ordena un nuevo juicio. Incluso inobserva el artículo 12, inciso 3, del código adjetivo<sup>2</sup>, pues pese a que se declaró inadmisibile el recurso de apelación del Ministerio Público y quedó firme el extremo penal se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre el extremo civil. La omisión de ese pronunciamiento vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e, incluso, el Ministerio Público, como defensor de la legalidad, quebranta este deber al solicitar la nulidad y el archivo de lo actuado.

- 1.3.** El razonamiento del *ad quem* desemboca en una errónea aplicación del artículo 407, inciso 2 del código adjetivo<sup>3</sup>, puesto que deja de aplicar el artículo 95, numeral 1, literal d), del citado cuerpo normativo<sup>4</sup>, que reconoce su derecho a impugnar —la sentencia absolutoria— en su condición de agraviado.
- 1.4.** También se aparta de doctrina jurisprudencial estatuida en la Sentencia Casatoria n.º 1535-2017/Ayacucho, que en su fundamento 3 desarrolla ampliamente lo relacionado con la reparación civil. Por otro lado, al haberse sustraído el extremo civil del proceso penal para hacerlo valer donde corresponda, también se configura un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo

---

<sup>2</sup> El artículo 12, inciso 3, del código adjetivo señala que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

<sup>3</sup> El artículo 407, inciso 2, del Código Procesal Penal regula que “el actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución”.

<sup>4</sup> El artículo 95, numeral 1, literal d), señala que “el agraviado tendrá los siguientes derechos: [...] a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”.

Plenario n.º 5-2011/CJ-116, que reconoce la acumulación heterogénea del objeto penal (sanción) y el civil (reparación civil).

**1.5.** En ese sentido, propone desarrollar lo siguiente: *¿Cuál es la finalidad de un proceso penal?* Al respecto, sostiene que tradicionalmente se entendió que se buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también se persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa).

El impugnante finalizó solicitando que se declare nula la resolución de vista y se ordene llevar a cabo las audiencias ordenadas por la misma Sala de Apelaciones, mediante la Resolución n.º 28, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, que declaró nulo el juicio oral de primera instancia solo respecto al extremo civil para que el juez llamado por ley lleve adelante la audiencia que corresponda y emita el pronunciamiento pertinente.

## § II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 463) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Tercero.** Se advierte que la parte recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del referido código para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; igualmente, señaló y justificó su pretensión en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo (inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial). El recurso se interpuso dentro del plazo legal.

**Cuarto.** El procurador público argumentó, en lo específico, que se anuló todo lo actuado debido a que carecía de objeto debatirse el extremo civil en

el juicio oral a renovarse, ordenado por el *ad quem*, pues dicha decisión se generó por error al considerar que el recurrente (procurador) tenía la condición de actor civil cuando no era así y, por otro lado, que el fiscal habría consentido la absolución emitida por el Juzgado.

### **Quinto. Del motivo casacional**

En ese sentido, de conformidad con las causales mencionadas y los agravios reseñados, concierne a este Tribunal Supremo dilucidar el cuestionamiento propuesto por el recurrente referido a determinar “cuáles son las finalidades del proceso penal”, aspecto que permitirá abordar el rol del Ministerio Público para ejercitar la pretensión resarcitoria —como facultad u obligación— reconocida en el artículo 11, inciso 1, del código adjetivo, esto es, si cesa o no su legitimidad cuando el agraviado no se constituyó en actor civil, pero fue el único que cuestionó la absolución de los procesados sobre el objeto civil y su pedido fue amparado por el *ad quem* y, de esta forma, determinar si existe vulneración de la tutela judicial efectiva (por indefensión del Estado) y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

**Sexto.** En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública se declara admisible por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (AGRAVIADO)** contra el

auto de vista (Resolución n.º 45) del quince de abril de dos mil veintiuno (foja 472 del cuaderno de debate), emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la de primera instancia (Resolución n.º 40) del diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 408 del cuaderno de debate), que declaró fundado el pedido de nulidad del Ministerio Público y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y, tomando en consideración que no existe constitución de actor civil y que el recurso de apelación del Ministerio Público ha sido declarado inadmisible, dispuso dar por concluida la tramitación del presente, dejando a salvo el derecho de la parte agraviada de acudir a la vía civil para petitionar el resarcimiento de los daños conforme pretende, por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal.

**II. MANDARON** que el expediente permanezca en la Secretaría de esta Sala Penal Suprema por el plazo de ley para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

LT/jj